

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	21 de marzo de 2023, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-070/2022, conformada por 61 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 2: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/RCM/328/2021**, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de Claudia Rivera Vivanco, Magaly Herrera López y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la vulneración de las normas de propaganda política electoral derivado del presunto uso, promoción y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República, y contra el Partido Político MORENA por culpa invigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Denunciante, quejoso:

[REDACTED]

Denunciados:

Claudia Rivera Vivanco, Magaly
Herrera López, Partido Político
MORENA, Presidente de los
Estados Unidos Mexicanos.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:**

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

ANTECEDENTES:

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...”² De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce**

² Consultable en la página <https://morena.si/>



de marzo siguiente, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.³

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el Proceso Electoral Local, su encargo, la solicitud de licencia como Presidenta Municipal y las relativas al presunto evento o conducta denunciada son las siguientes:

Fechas		Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal
4.	17, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2021	Publicaciones con la imagen alusiva al Presidente actual de la República.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral⁴ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. Denuncia. El denunciante, interpuso queja, misma que se presentó y tramitó ante el IEE al tenor de lo siguiente:

No.	Fechas ⁵	Contexto
1.	El veintiséis de mayo	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.

³ Consultable en AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf
⁴ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)
⁵ Todas las fechas son de la anualidad 2021 salvo mención en contrario.

2.	El veintisiete de mayo	Radicación con la clave SE/PES/RCM/328/2021.
3.	El veintinueve de junio	Se levantó el ACTA identificada con la clave ACTA/OE-546/2021 , mediante la cual se desahogaron los 7 enlaces aportados en la denuncia.
4.	El diecisiete de septiembre	Se levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA para verificación de las cuentas de Twitter de las denunciadas.
5.	El quince de octubre	Mediante acuerdo del Instituto, ordeno verificar el contenido de un disco compacto, anexo al acta circunstanciada ACTA/OE-546/2021.
6.	El dieciocho de octubre	Se levantó el ACTA CIRCUNSTANCIADA de verificación de DISCO COMPACTO referida en el numeral 5 de la presente tabla.
7.	El veintitrés de noviembre	El quejoso presentó escrito mediante el cual en contestación a diverso requerimiento informó que <i>“no se cuentan con los elementos que demuestren fehacientemente que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tenía conocimiento del uso y aprovechamiento de su imagen en la propaganda político electoral utilizada por la denunciada, no obstante lo anterior el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ningún momento se deslindó de los actos de propaganda electoral que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de su imagen como servidor público, para favorecer la candidatura de la C. Claudia Rivera Vivanco.”</i> Máxime que aduce que la marca AMLO está registrada.
8.	El veintiuno de diciembre	Se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a la denunciada.
9.	El veintidós de diciembre	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó que respecto de las medidas cautelares solicitadas a fin de que la denunciante se abstuviera de utilizar la imagen del Presidente en cualquier propaganda electoral, fueron DESECHADAS.



10.	El treinta de diciembre	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron: • El 28 de diciembre, por escrito, la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República. • El 30 de diciembre, por escrito, las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco y Magaly Herrera López.
-----	-------------------------	--

5. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el IEE remitió el expediente **SE/PES/RCM/328/2021** a este Tribunal Electoral, con el informe circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral.

1. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, integró el expediente respectivo, ordenó que se registrara en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-070/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la **ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.**

2. **Debida integración.** Mediante el proveído conducente, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se sometió a discusión el proyecto de sentencia.

3. **Re turno.** Mediante sesión pública de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se sometió a discusión el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por la mayoría del pleno, por lo que se

procedió a retornar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para el análisis respectivo.

4. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El cinco de octubre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal, emitió acuerdo, por el cual ordenó remitir, las constancias originales del expediente al Instituto para que realizara las diligencias encomendadas.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, el IEE ordenó requerir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de que informara si dentro de sus archivos existe una marca registrada como "AMLO", en imágenes, objetos, juguetes, expresiones o frases relacionadas con el Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, por lo que en caso de ser afirmativo, proporcionara los datos de localización de la persona física o moral titular de dicha marca, dando respuesta el trece de octubre de dos mil veintidós, manifestando que únicamente se encontró registro de una marca constituida por la denominación AMLO, a nombre de Andrés Manuel López Obrador.

6. Acta circunstanciada. El once de octubre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

7. Emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó: emplazar a las partes, corriéndoles traslado de lo actuado a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de alegatos. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante y el Partido Político MORENA, en su calidad de denunciado, compareciendo únicamente, Claudia Rivero Vivanco,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Magaly Herrera López y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

9. Recepción en este Tribunal Electoral. El siete de noviembre de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/RCM/328/2021, mediante el oficio IEE/SE-569/2022, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El ocho de noviembre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

11. Radicación. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por radicado el expediente el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

12. Diligencia. El dieciséis de noviembre del presente año, la Magistrada ponente y la secretaria instructora realizaron una diligencia a efecto de verificar y certificar el resultado al hacer las búsquedas en internet sobre "AMLO caricatura", "AMLITO".

13. Solicitud de sesión pública. Una vez que el expediente se encontraba debidamente integrado la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó a la Magistrada Presidenta la realización de la sesión pública respectiva, por lo que en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República atribuidos a los denunciados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante aduce que se actualiza **la promoción indebida ante el electorado por la utilización de la imagen del Presidente de la República** en beneficio de la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, para ello, señala como denunciados al citado funcionario público nacional, a la ciudadana candidata en mención, así como, a Magaly Herrera López, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de su campaña y, al partido político MORENA, tal como se explica:

1. Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla por MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

El quejoso sostiene que los días 17, 18, 19, 20 y 21 de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada a través de su cuenta personal de Facebook publicó diversos videos en los cuales incluye una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer su candidatura.

La videograbación, se localiza según lo descrito por el denunciante en los minutos del **2:00 al 16:00** de los enlaces siguientes:

ENLACE	FECHA DE DIFUSIÓN
1 https://facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/305045191167330/	Diecisiete de mayo de 2021
2 https://facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/316625306710657/	Dieciocho de mayo de 2021
3 https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/135998865230605/	Diecinueve de mayo de 2021
4 https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/99061488363030/	Veinte de mayo de 2021
5 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=335792784553676&id=248188822373873	Veintiuno de mayo de 2021

Por otra parte, el denunciante aduce que el veintiuno de mayo de la misma anualidad, la citada ciudadana a través de su cuenta personal de **Twitter @RiveraVivanco_ publicó: “nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza. ¡Buenas noches!”** con una imagen que aduce que incluye una figura con la clara imagen alusiva al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer su candidatura. En ese tenor, en su denuncia se adjunta la imagen, link y leyendas siguientes:

ENLACE E IMAGEN	LEYENDAS
-----------------	----------

6 https://twitter.com/RiveraVivanco_/status/1395931416987324418?s=08



"NO MENTIR, NO ROBAR, NO TRAICIONAR AL PUEBLO –YA SABES QUIEN– VOTA TODO MORENA. La esperanza de México Presidenta Municipal de Puebla Candidata Clau Rivera".

De ahí que, por cuanto hace a dicha denunciada, el quejoso referencia en total seis enlaces que estima contienen propaganda ilegal, por el presunto uso indebido de la imagen del Presidente de la República.

2. Magaly Herrera López, en su calidad de coordinadora de comunicación social de la campaña de Claudia Rivera Vivanco.

El denunciante aduce que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, Magaly Herrera López, a través de su cuenta personal de **Twitter @MaglyHerrera**, publicó: **"Les mandan saludos"**, con la imagen que a continuación se ilustra:

ENLACE E IMAGEN	LEYENDAS
1 https://twitter.com/MagalyHerrera/status/1395733177923117056?s=08 	"MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO EI MOVIMIENTO ERES TU PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA CANDIDATA CLAUDIA RIVERA"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con tal publicación, el quejoso aduce que se vulnera la normativa porque la imagen incluye una figura con la clara imagen alusiva al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente **promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.**

En ese orden, el denunciante agrega que dicha figura es una representación clara alusiva a la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, el diseño de la imagen fue utilizada durante la campaña a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil dieciocho, tanto en su propaganda electoral, como en la propaganda de diversas candidaturas pertenecientes a la coalición Juntos Haremos Historia.

3. Presidente de la República (Andrés Manuel López Obrador) y MORENA.

Se denuncia, al primero de los mencionados por **no deslindarse** de los actos de propaganda electoral que según el dicho del quejoso involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de su imagen como servidor público, para favorecer la candidatura de Claudia Rivera Vivanco; y, al partido político, **por no deslindarse y por culpa invigilando.**

En general, el denunciante aduce que los denunciados vulneraron los numerales 134 constitucional, así como el 217 y 227 del código local de la materia, porque consintieron las actividades ilegales de difusión de dicha propaganda con la imagen del Presidente de la República, misma que estima que es ilegal puesto que la normativa prevé que en ningún caso la propaganda electoral incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En conclusión, refiere que la figura de Andrés Manuel López Obrador se encuentra representada por la imagen de la que hace uso la denunciada, valiéndose con ello de la imagen de un servidor público.

Esto es, dice que si bien la denunciada **pretende disimular la infracción que comete con la utilización de una figura o símbolo de carácter comercial**, sin duda se actualiza una infracción ya que la misma refiere a un servidor público por lo que el actuar de la denunciada es ilícito, pues al momento que utiliza la imagen, también promueve su candidatura.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados —con excepción de MORENA—, comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia, se desprende lo siguiente:

1. Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla por MORENA.

La denunciada refiere que al momento de los eventos denunciados se encontraba separada del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por lo que no contaba con recursos públicos, asimismo, señala que de la figura aludida, no se desprende la referencia o mención del nombre, cargo o funciones del Ejecutivo Federal, que tal muñeco se lo regaló una niña.

Asimismo, argumenta que la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, solo es una cuestión de apreciación por parte del denunciante, como se deriva de las imágenes, que no tiene ningún otro medio de prueba para dar veracidad a su dicho, que además como bien lo indica el denunciante, es solo una silueta, que puede ser tomada en cuenta en cualquier medio de comunicación.

Finalmente, aduce que las frases que se encuentran descritas en la imagen que se denuncia, han sido mensajes que el propio Partido Político MORENA, ha instaurado dentro de sus mensajes para todo aquel que se asemeje a los criterios de dicho órgano partidista.

2. Magaly Herrera López, en su calidad de coordinadora de comunicación social de la campaña de Claudia Rivera Vivanco.



Ella menciona que no se encontraba laborando en el Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y que la utilización de la imagen del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, es solo una cuestión de apreciación del denunciante, ya que representa solo una silueta que puede ser tomada de cualquier medio electrónico; que además, las frases que se encuentran descritas en la imagen, han sido mensajes que el propio Partido Político MORENA, ha instaurado dentro de sus mensajes para todo aquel que se asemeje a los criterios de dicho órgano partidista.

3. Presidente de la República (Andrés Manuel López Obrador), por conducto de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En el ocurso, se sostiene que no se fundamenta, ni motiva, el acto en contra de su representado, dado que no se le atribuye ningún hecho o acto ilícito, por lo cual, se niegan lisa y llanamente las imputaciones materia de la denuncia, en virtud de que su representado no tuvo participación directa o indirecta en la supuesta promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República, atribuido a Claudia Rivera Vivanco, razón por la cual resulta completamente ajeno a las supuestas conductas señaladas por el denunciante.

Por lo que, en su estima, el emplazamiento es injustificado, al no existir una imputación directa. Esto es, la autoridad que emplazó al Presidente de la República estaba obligada a señalar el **nexo-lógico causal de las imputaciones** con los hechos supuestamente investigado, lo cual en su estima no ocurrió.

Por otra parte, del escrito se desprende que se niega lisa y llanamente que la imagen, diseño de imagen, figura o algún similar materia de la denuncia corresponda a algún atributo de la personalidad de su representado, el cual no tuvo participación en los hechos denunciados, ya que no otorgó permiso o autorización a persona alguna para que

utilice su imagen, diseño de imagen figura o algún similar en la propaganda.

Se señala que no existe violación al artículo 134 de la Constitución Federal por parte del Presidente de la República, al presuntamente utilizar o permitir la aparición de su imagen, diseño de la imagen, figura o algún similar en la propaganda denunciada, **ni mucho menos aún se demuestra aplicación alguna de recursos públicos, por la presunta promoción personalizada de servidores públicos.**

En ese tenor, la compareciente sostiene que las acusaciones se sostienen en suposiciones, sin sustento jurídico, ni medio de prueba alguno. Asimismo, aduce que no se actualiza la violación al principio de equidad, ya que su representado no otorgó permiso o autorización a persona alguna para que se utilizara su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar la propaganda materia de la denuncia.

No existe conducta alguna reprochable al Presidente de la República, ya que no se señala ni demuestra que su representado haya aplicado con parcialidad los recursos públicos, ni se acredita que éste haya autorizado a persona alguna la utilización de su imagen, diseño, figura o alguna similar, la cual tampoco puede calificarse como un recurso público, tal como lo sostuvo la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSL-06/2019**, donde se explica que **la sola imagen de quien en la actualizada se desempeña como titular del ejecutivo federal no encuadra en la definición de recursos públicos, porque la imagen es un elemento propio a la persona más no a la entidad estatal.**

La compareciente aduce que el quejoso expone afirmaciones subjetivas y frívolas, que los hechos son inexistentes, máxime que no se presentan las pruebas mínimas e idóneas para acreditar la veracidad.

En otro orden, agrega que en la especie no se está frente a la difusión de propaganda gubernamental y tampoco se advierte la utilización de recursos públicos por lo que resulta evidente que no se actualiza infracción alguna, en virtud de que no se trata de hechos relacionados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con la difusión de un mensaje gubernamental, en el que además de utilizarse recursos públicos, se haga mención del nombre de algún servidor público o se incluya su imagen.

Máxime si no se exponen razones o motivos por las que se haya considerado que las publicaciones denunciadas generaban la promoción personalizada del titular del ejecutivo.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual Proceso Electoral Local, por el posible uso indebido de la imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, para posteriormente definir si el Presidente de la República es responsable por no deslindarse de la difusión de la propaganda denunciada, y si el Partido Político Morena incurre en Culpa Invigilando.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	1. El denunciante presenta siete enlaces y/o ligas virtuales, e imágenes, las cuales es innecesario ilustrar.
OFRECE COMO DOCUMENTAL	2. La certificación de contenido que realice la Secretaría Ejecutiva de los enlaces.

Con fundamento en los numerales **358, fracción III**, del Código Electoral, las pruebas aportadas por el denunciante pertenecen al rubro de **pruebas técnicas** por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero adminiculadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Lo anterior, ya que ese tipo de pruebas, por su propia naturaleza, **son de fácil alteración, manipulación o creación**⁶.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

COMPARECIENTE	PRUEBAS
Presidente de la República a través de la Consejera Adjunta de Control constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.	A) Documental pública consistente en: copia certificada del nombramiento expedido a favor de la suscrita el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. B) Instrumental de actuaciones consistente en: todas las constancias del expediente que conforma el procedimiento en que se actúa, en todo lo que le favorezca al Presidente de la República.

⁶ Lo anterior, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

	C) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca al Titular del Poder Ejecutivo Federal.
Claudia Rivera Vivanco en su carácter de entonces candidata para la Presidencia Municipal de Puebla	A) Documental Privada: copia simple de la resolución 2021/225. B) Documental privada: consistente en copia de una credencial para votar. C) Técnica, consistente en un enlace electrónico D) Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de las que se formen. E) Presuncional, en su doble sentido legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídica.
Magaly Herrera López En su carácter de denunciada	A) Documental privada: consistente en copia simple de una credencial para votar. B) Técnica, consistente en un enlace electrónico. C) Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen D) Presuncional en su doble carácter, legal y humana, consistentes en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio.

Tal como se aprecia de las documentales descritas, se estima que la ofrecida y aportada por la Consejería Federal, se trata de una **documental pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción I, del Código Electoral.

Las que se detallan en copia simple, se trata de **documentales privadas**, de conformidad con los numerales 357 y 358 apartada II, del Código electoral local, mismas que sólo generan indicios que harán prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en

el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las pruebas **instrumental y presuncional** ofrecidas y señaladas en el cuadro que se ilustra, por su propia y especial naturaleza, se tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad con lo sostenido por el IEE en el acta de audiencia y alegatos; asimismo, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los numerales 357, 358 fracción IV y 359 del Código de la materia, **al corresponder a las deducciones del resolutor a partir de los hechos probados (presuncional) y las relativas a las constancias que obran en el expediente (instrumental).**

Por último, el enlace electrónico ofrecido y aportado por las denunciadas pertenecen al rubro de **pruebas técnicas**, de conformidad con los numerales **358, fracción III**, del Código Electoral local.

3. DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

- DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

3.1. El acta identificada con la clave **ACTA/OE-546/2021** y su anexo **(DISCO COMPACTO)**, mediante los cuales la autoridad instructora certificó y guardó el contenido de los enlaces ofrecidos como prueba por el denunciante, al tenor siguiente:

#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
1	Diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. https://facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/305045191167330/



#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	Se aprecian diversos iconos, inicia la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de treinta y cuatro minutos con cincuenta y dos (00:34:52) donde se observa primeramente una imagen de una calle o avenida y en la parte superior derecha, se percibe dentro de un rectángulo de color blanco los textos siguientes: <i>"MORENA, LA ESPERANZA ERES TÚ, MOVIMIENTO ERES TU, TRANSFORMACION ERES TU, LA ESPERANZA ERES TU, MOVIMIENTO ERES TU, LA TRNSFORMACION ERES TU, ¡DALE, DALE, MÁS MORENA, LA TRANSFORMACION CONTINUA, DECIDELO ESTE 6 DE JUNIO!"</i>... Seguido de ello de igual forma se escucha y visualizan las palabras <i>"Morena, la esperanza de México"</i>, se aprecia a dos personas, una de género masculino de cabello negro, tez morena, de lentes, con chaleco se perciben textos <i>"LEONARDO RODRÍGUEZ"</i>; y la segunda persona del género femenino cabello largo, tez apiñonada con chaleco de color vino y camisa blanca. Inmediatamente las personas antes mencionadas fueron expresando diferentes comentarios, temas, propuestas y habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado respecto al enlace que nos ocupa. El formato del material audiovisual se agregó al acta como. ANEXO NÚMERO UNO nombre: https://facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/305045191167330/ Debajo de lo anterior se percibieron los textos siguientes: <i>"Buenos días, iniciamos esta semana con mucho entusiasmo.</i> Se aprecian más iconos. Fin de lo percibido.
2	Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	https://facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/316625306710657/  Se observan los textos siguientes: <i>"Esta página no está disponible, es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado la página, volver a la página anterior, Ir a la sección de noticias, Acceder al servicio de ayuda"</i>. Fin de lo percibido.
3	Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/135998865230605/  Se aprecian diversos iconos, comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual con una duración de treinta y siete minutos, treinta y nueve segundos (00:37:39), donde observa primeramente una glorieta, casas, vehículos y en la parte superior derecha de la imagen, se percibe dentro del rectángulo de color blanco los textos siguientes: <i>"MORENA, LA ESPERANZA ERES TÚ, MOVIMIENTO ERES TU, TRANSFORMACION ERES TU, LA ESPERANZA ERES TU, MOVIMIENTO ERES TU, LA TRNSFORMACION ERES TU, ¡DALE, DALE, MÁS MORENA, LA</i>

#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	posteriormente aparece una secuencia de diferentes imágenes, en la parte inferior de estas imágenes sobre una franja de color vino, se fueron escuchando y percibiendo los siguientes textos: "MORENA, LA ESPERANZA ERES TÚ, MOVIMIENTO ERES TU, TRANSFORMACION ERES TU, LA ESPERANZA ERES TU, MOVIMIENTO ERES TU, LA TRANSFORMACION ERES TU, ¡DALE, DALE, MÁS MORENA, LA TRANSFORMACION CONTINUA, DECÍDELO ESTE 6 DE JUNIO!"...Siguiendo con la reproducción del material audio visual aparecieron tres personas, de género femenino la primera de cabello negro, tez clara, camisa blanca que en la parte izquierda de esta se perciben os textos "morena" y en su parte derecha de la misma camisa se visualiza la palabra "Clau"... la última persona de cabello negro, tez morena y camisa de color blanco. Inmediatamente las personas antes mencionadas fueron expresando diferentes comentarios, temas, propuestas y habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado respecto al enlace que nos ocupa. El formato del material audiovisual se agregó al acta como. ANEXO NÚMERO TRES nombre: https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/99061488363030/ Debajo de lo anterior se percibieron los textos siguientes: "Buenos días, nos conectamos con tigo", siguiendo de ello se observó dentro de un círculo, a una persona del género femenino que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos; adelante y debajo de este círculo se percibieron diversos iconos. fin de lo percibido.
5	Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=335792784553676&id=248188822373873



#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	 Se aprecian diversos iconos, se visualiza primeramente un círculo, con la imagen de una persona de género femenino que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y debajo de esté, se aprecian los textos y números siguientes: “Claudia Rivera Vivanco transmitió en vivo, 21 de mayo, buenos días, en directo contigo”. Comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de treinta y un minutos con cuarenta y cinco segundos (00:31:45) ... en la parte superior derecha de la imagen se percibe dentro de un rectángulo de color blanco con los textos siguientes: “morena, La esperanza de México”, se fueron escuchando y percibiendo los siguientes textos: “MORENA, LA ESPERANZA ERES TÚ, MOVIMIENTO ERES TU, TRANSFORMACION ERES TU, LA ESPERANZA ERES TU, MOVIMIENTO ERES TU, LA TRNSFORMACION ERES TU, ¡DALE, DALE, MÁS MORENA, LA TRANSFORMACION CONTINUA, DECIDELO ESTE 6 DE JUNIO!”... Siguiendo con la reproducción del material audio visual aparecieron dos personas de género femenino, la primera de cabello negro, tez morena, blusa de color blanco con azul, la segunda de cabello negro, tez clara, camisa blanca que, en la parte izquierda se esta se perciben los textos “morena” y en la parte derecha de la misma camisa se visualiza la palabra “Clau”. Inmediatamente las personas antes mencionadas fueron expresando diferentes comentarios, temas, propuestas y habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado respecto al enlace que nos ocupa. El formato del material audiovisual se agregó al acta como. ANEXO NÚMERO CUATRO nombre: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=335792784553676&id=248188822373873

#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
6	El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno https://twitter.com/RiveraVivanco_/status/1395931416987324418?s=08  Se aprecian diversos iconos, la palabra "Tweet", debajo de esta se observó la imagen de una persona de género femenino dentro de un círculo, que por el tamaño de la imagen no es posible percibir los rasgos fisonómicos de la misma, se aprecian los siguientes textos: "Claudia Rivera Vivanco @RiveraVivanco_, 21 may, Nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza, ¡Buenas Noches!", "AL PUEBLO, -YA SABES QUIEN-", "VOTA TODO MORENA, La esperanza de México, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata, Clau Rivera". En la parte inferior y derecha de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes. Fin de lo percibido.
7	El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno https://twitter.com/MagalyHerrera/status/1395733177923117056?s=08  Les mandan saludos.



#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	Se aprecian diversos iconos y textos siguientes: "Tweet", debajo de esta se observó la imagen de una persona de género femenino dentro de un círculo, que por el tamaño no es posible percibir rasgos fisonómicos de la misma; delante de este círculo se visualizaron los textos siguientes: " MagalyHerrera @MagalyHerrera, 21 de may, les mandan saludos ". Seguido de lo anterior, se visualiza una imagen que de izquierda a derecha se observa primero un muñeco y al lado izquierdo de este, se perciben los textos siguientes: "ERES TU, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata, Clau, Rivera" . Fin de lo percibido.

3.2. Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo único, del proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **SE/PES/RCM/328/2021** levantada a fin de verificar los perfiles de las denunciadas, mismos donde se localizó la correspondencia con sus nombres.

3.3. Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, del proveído de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **SE/PES/RCM/328/2021** a fin de verificar el contenido del **DISCO COMPACTO** remitido con el **ACTA/OE-546/2021** relativa al desahogó de links, continente de 4 archivos tipo MP4, con los nombres y contenidos que a continuación se describen:

ANEXO-ENLACE-IMÁGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
ANEXO 1. https://facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/305045191167330/	Video con unan duración de treinta y cinco minutos con veinticinco segundos. Se observan a dos personas sentadas detrás de una mesa, a la derecha una del género femenino que viste camisa blanca y chaleco color guinda, que sostiene un micrófono y del lado izquierdo una persona del género masculino con la misma vestimenta.

ANEXO-ENLACE-IMÁGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
 Anexo Uno https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/135998865230605/  IMAGEN DE CARICATURA LOCALIZABLE EN EL VIDEO. 	Inician presentándose, refieren la intención que, de compartir información con los ciudadanos, dicen frases como: <i>“iniciado la tercera semana de campaña”, “en las visitas a colonias y a las juntas auxiliares”, “este es el primer año que Puebla está libre de deuda pública”, “hay evidencia de que es posible un gobierno honesto, un gobierno austero, que vaya combatiendo y que vaya acabando con esa corrupción”.</i> Mencionan los cinco ejes en que radicarán sus acciones, del material se desprenden frases, como: <i>“esta es una de las zonas que cuando llegó Clau de Gobierno de Morena, se encontró con grandes zonas grises que tiene que tener que ser abatidas han venido dándose pasos...”</i>, <i>“nos tocó estar ya como gobierno de morena es importante decir y seguir señalando los derechos de todas las personas”</i> Refieren que son más de 300 personas en su transmisión...
ANEXO 2 https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/135998865230605/	A partir del minuto 00:01:47 se advierten tres personas, del lado izquierdo una persona del género femenino, que viste chamarra color azul y playera gris, del lado izquierdo una persona del género masculino que viste camisa color azul y en el centro a una persona de género femenino, que porta camisa color blanco que hace uso de la voz con un discurso, donde habla de los planes que tiene para su nueva administración, refiriendo frases como:



ANEXO-ENLACE-IMÁGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
 Anexo Dos https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivancovideo/  IMAGEN DE CARICATURA LOCALIZABLE EN EL VIDEO. 	<i>“Puebla es un Municipio libre de deuda pública”, “nos llevó a buscar un cambio que hoy tenemos después de dos años que iniciara esa transformación”, “he ido retomando las necesidades desde los dos años que inicio la transformación”, “esta gestión sobre el nuevo panteón municipal será un eje prioritario”, “las propuestas de Claudia Rivera, es noventa kilómetros más de ciclo pista”, “si estamos construyendo una ciudad que sea sostenible, asequible, sustentable”, “en el tiempo que nos tocó estar al frente de la administración, se implementó de la mano con los hoteles y restaurantes...”, “históricamente, administración que entraba, administración que salía y endeudaba y endeudaba y endeudaba, a nuestro país lo fueron endeudando, a veces lo duplicaba...”.</i> Las tres personas agradecen y envían saludos a diferentes personas.
ANEXO 3 https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/99061488363030/  Anexo Tres https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivancovideo/	Del minuto 00:00:01 al minuto 00:01:37 se presenta un video musical, aparentemente de simpatizantes de MORENA, a partir del minuto 00:01:38 se aprecia a tres personas del género femenino, la persona del centro quien porta camisa de color blanco y hace uso de la voz con el discurso, en esencia se desprenden que quienes la acompañan son integrantes de su planilla de regidoras y regidores, acompañado de las siguientes frases: <i>“En estos dos años que estuve al frente me toco ser Presidenta Municipal, un equipo de</i>

ANEXO-ENLACE-IMÁGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
  IMAGEN DE CARICATURA LOCALIZABLE EN EL VIDEO. 	<i>secretarios, secretarias, coordinadores que me acompañan en la estructura administrativa.”, “En este caso en el Municipio de Puebla encabezada por Morena, por PT y la representación proporcional de los demás partidos políticos..”, “como comenta nuestra candidata Claudia”, “estamos generando una agenda en beneficio de la sociedad”, “no hay mejor perfil, porque definitivamente ella es y representa la transformación, la continuidad y sobre todo el compromiso para los ciudadanos...”, “estos días de campaña han traído grandes beneficios, como la gente que se va conectando”, “Felipe Calderón... él duplicó la deuda pública en su administración ...”, “este es el primer año que Puebla está libre de deuda Pública...”, “ayer tuvimos oportunidad de firmar un compromiso con organismos ambientales...”</i> Iluminaria, un centro de bienestar animal, seguridad, quirófanos y ambulancias para pequeñas mascotas y huertos urbanos, fueron algunos de los temas que abordó en dicha reunión.
ANEXO 4 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=335792784553676&id=248188822373873	Del segundo 00:00:01 al minuto 00:01:52 se presenta un video con música, personas bailando, saludando y haciendo señas. En el minuto 00:01:53 se advierten dos personas del género femenino, del lado izquierdo una persona del género femenino, que viste blusa color azul, del lado derecho una persona del género femenino que porta camisa color blanco que hace uso de la voz con un discurso, del cual se desprenden temas de propuestas como preguntas y sugerencias, propuestas de gobierno en tres acciones; modernización de vialidad, quince espacios públicos y captación pluvial.



ANEXO-ENLACE-IMÁGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
 Anexo Cuatro https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=33...   IMAGEN DE CARICATURA LOCALIZABLE EN EL VIDEO. 	Se incorpora una persona de género masculino que viste playera de color negro la cual hace uso de la voz emitiendo saludos y también realiza comentarios de las acciones de gobierno de la candidata. La persona del centro, comenta entre otras cosas lo siguiente: <i>"algunos de ustedes nos acompañaron en el tiempo que me tocó estar al frente a un evento donde se les entregó parte del equipo, a las recolectoras, a los recolectores voluntarios, además se les entregó una credencial, un gafete que les permitiera reconocerles, parte de las acciones de fortalecimiento..."</i>, <i>"vamos a seguir haciendo desde las primarias, secundarias y bachilleratos como se buscó hacer antes de la pandemia con el reciclaje, reducir y reusar..."</i>, <i>"el año pasado el municipio de Puebla fue reconocida como una de las policías municipales con mejores controles de confianza, subió a 53% que me tocó recibir de las administraciones panistas, al 98% vale mencionar que la diferencia del 2% es porque algunos están próximos a vencer la vigilancia de sus controles de confianza, es un proceso que se tiene que ir renovando..."</i>, <i>"hoy Puebla tiene la policía mejor pagada del Estado y por supuesto que esto es seguir mejorando las condiciones de los, de mis compañeros, ahora con licencia estoy, pero al final son parte de un compañerismo dentro de esta gran ciudad"</i>, <i>"me tocó recibir una policía que era el modelo de Seguridad Pública con un diseño de cinco ejes o, perdón de cinco sectores dividido en todo el municipio. por primera vez cada junta auxiliar contó con una patrulla, entre algunas, entre algunos otros aspectos que les invitamos a que revisen los portales de transparencia..."</i>. Finaliza con un video musical acompañado de imágenes de personas bailando, saludando y haciendo señas que simpatizan con el partido político MORENA y finaliza la reproducción del video.

3.4. Documental pública consistente en las actas de las **audiencias de pruebas y alegatos**⁷ de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes.

3.5. Informes circunstanciados rendidos por el IEE, dichas actas y los restantes documentos al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a), del Código Electoral.

3.6. Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo tercero, del proveído de diez de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente **SE/PES/RCM/328/2021** a fin de verificar y certificar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el denunciante mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

3.7. Informe del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial rendido el trece de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual manifestó que únicamente se encontró registro de una marca constituida por la denominación AMLO, a nombre de Andrés Manuel López Obrador⁸.

Tal como se aprecia de las documentales descritas, se estima se tratan de **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Adquisición Procesal de este Tribunal Electoral.

4.1. Diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la secretaria

⁷ Visible en la hoja 096 dentro del expediente a rubro citado.

⁸ Visible en las hojas 420 a 423.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

instructora verificaron y certificaron el resultado al hacer la búsqueda en internet sobre “AMLO caricatura”, “AMLITO”, dicha prueba corresponde a una **documental pública**, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a), del Código Electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

El Código electoral local señala en su artículo **200 BIS**, que ningún ciudadano podrá realizar **actividades propagandísticas y publicitarias**, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos **que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese tenor, los numerales **216, 217 y 226** del Código comicial prevén que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren **para la obtención del voto**.

Esto es, serán **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En ese tenor, la **propaganda electoral** de conformidad con el numeral **226 del CIPEEP** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes.

Lo anterior, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concatenación con lo anterior, el numeral **227** señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con lo anterior, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.** Asimismo, ha determinado que de la frase **"bajo cualquier modalidad de comunicación social"**, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse **a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional**, tal y como lo puede ser internet.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las **expresiones emitidas por los servidores públicos** en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su **contenido (elemento objetivo)** y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda **y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).**

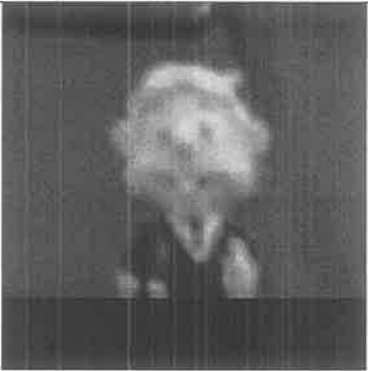
Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un **servidor público** se traduce en propaganda gubernamental⁹ es el **contenido del mensaje.** Es importante señalar que, el término **"promoción personalizada"** es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto **cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.**

⁹ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la **propaganda gubernamental** tienda a **promocionar a un servidor público** destacando **su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales**; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, **ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.**

Es preciso referir que las imágenes con las cuales el quejoso pretende acreditar el **uso indebido de la imagen del Presidente de la República**, son en esencia las siguientes:

Publicaciones en el Facebook de Claudia Rivera Vivanco.		Localizable en todas las publicaciones videograbadas y certificadas por el IEE contienen la citada imagen o figura, la cual está localizada sobre la mesa en la que se desahogaron los diálogos difundidos en periodo de campaña.
--	---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Twitter de Claudia Rivera Vivanco.	Tweet Claudia Rivera Vivanco @RiveraVivanco_ 21 May Nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza. ¡Buenas Noches! 	Del acta se desprende la certificación de una silueta y las leyendas siguientes: Claudia Rivera Vivanco @RiveraVivanco_, 21 may, Nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza, ¡Buenas Noches!”, “AL PUEBLO, -YA SABES QUIEN-, VOTA TODO MORENA, La esperanza de México, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata, Clau Rivera”.
Twitter de Magaly Herrera López	Magaly Herrera @MagalyHerrera Les mandan saludos. 	Los textos que contiene son: “MagalyHerrera @MagalyHerrera, 21 de may, les mandan saludos”. Seguido de lo anterior, se visualiza una imagen que de izquierda a derecha se observa primero un muñeco y al lado izquierdo de este, se perciben los textos siguientes: “ERES TU, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata, Clau, Rivera”. Fin de lo percibido.

6.2. CASO EN CONCRETO.

I. Hechos acreditados.

Las pruebas que obran dentro del expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, por el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.
- La **calidad** de Andrés Manuel López Obrador como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- La **existencia de las publicaciones** denunciadas, mismas que fueron difundidas en **periodo de campaña**.

II. Análisis del caso.

El denunciante considera que la utilización de la figura y silueta, derivada de las publicaciones denunciadas constituyen el uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República; en razón de ello, el quejoso aduce que el citado servidor público –Presidente de la República–, así como el partido político MORENA, debieron deslindarse de tales publicaciones, **puesto que al no hacerlo se actualiza la promoción personalizada y la culpa invigilando, respectivamente**, al respecto este Tribunal estima la **EXISTENCIA** de la conducta relativa a un uso indebido de la imagen del Presidente de la República.

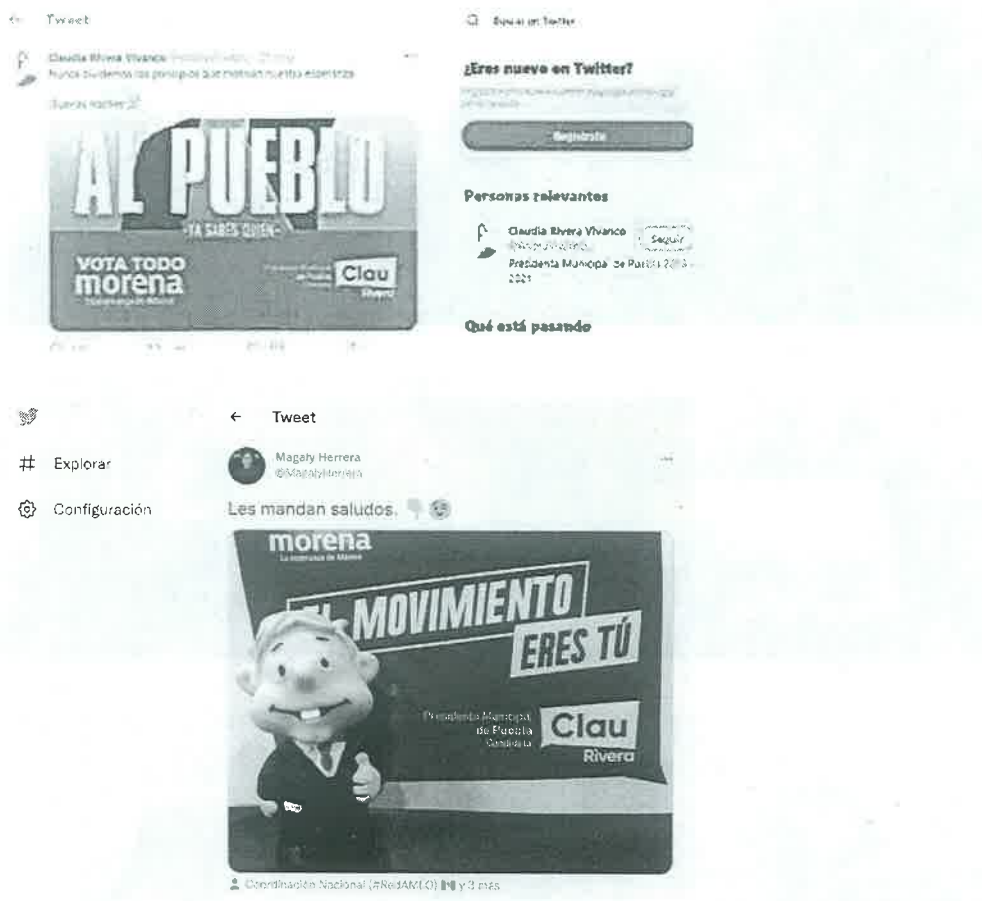
El veintinueve junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora constató¹⁰ la existencia de seis publicaciones que se realizaron el diecisiete, diecinueve, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, arrojando las siguientes imágenes:

¹⁰ Hojas 90 a 106 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

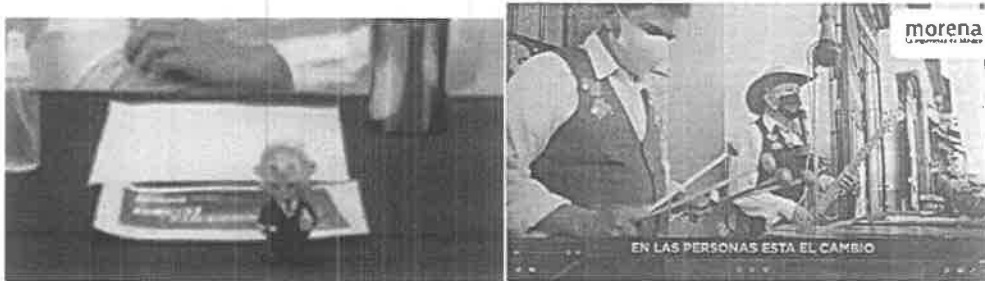
TEEP-AE-070/2022



De igual manera del acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo del previsto de quince de octubre de dos mil veintiuno¹¹, se desprenden las siguientes imágenes:



¹¹ Visible en hojas 121 a 134



Previo al estudio del mensaje y contenido, tenemos que hacer algunas preguntas:

1) ¿Qué es la imagen¹²?

¹² <https://dle.rae.es/imagen>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- “1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.*
- 2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.*
- 3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.*
- 4. f. Ret. Recreación de la realidad a través de elementos imaginarios fundados en una intuición o visión del artista que debe ser descifrada, como en las monedas en enjambres furiosos.”*

Imagen es la representación visual de algo o alguien que busca transmitir comunicación a través de la identidad visual. *Ejemplos de imágenes:* Señales de tráfico; logotipos; banderas o signos; estatuas; efigies; pinturas; dibujos; retratos; fotografías o videos de algo o de alguien¹³.

La imagen de una persona es el conjunto de características físicas, atributos y actitudes que proyecta una persona y que los demás perciben; abarca desde los rasgos físicos y forma de vestir hasta la postura y movimientos al sentarse, caminar, saludar, tono de voz, mirada, risa, sonrisa, higiene, cortesía, educación, entre otros¹⁴.

2) ¿Qué es una persona pública (servidor público)?

Es alguien que trabaja para el Estado¹⁵. Pueden distinguirse diferentes tipos: las personas son de carácter político o no; permanentes o transitorias; de mayor o menor jerarquía, entre otras.

El Presidente de México, por ejemplo, es la persona del servicio público con mayor jerarquía y relevancia en el país, puesto que

¹³ <https://concepto.de/imagen/> e <https://www.significados.com/imagen/>.

¹⁴ <https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-profesional/#:~:text=La%20imagen%20personal%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%C3%ADsticas%20f%C3%ADsticas%2C%20atributos,lo%20que%20transmite%20su%20presencia%20y>

<https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f1ffffbf28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=11Ew2-Z>

¹⁵ <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

encabeza la administración pública y uno de los tres poderes de la federación; además, es elegido por el voto de la ciudadanía¹⁶.

3) ¿Qué es un muñeco¹⁷?

“1. m. y f. Figura de persona, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.

2. m. y f. Niño o joven guapo o atractivo.

3. m. y f. coloq. Persona de poco carácter.

4. m. Figura de un ser no humano, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.

Para definir si continua o no el estudio del caso, debemos analizar si el muñeco que se denunció es o no del Presidente de México.

Al observar las publicaciones denunciadas, tenemos la aparición de un muñeco que resalta los rasgos físicos de una persona que hace un gesto de aprobación; estas características nos permiten identificar claramente que se trata del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador; quien, además, es un servidor público conocido y reconocido por toda la ciudadanía, no sólo por el cargo que ocupa, sino también por la dinámica de comunicación diaria que realiza.



¹⁶ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/01/como-va-la-aprobacion-de-amlo-esto-senalan-las-encuestas>

¹⁷ <https://dle.rae.es/muñeco>

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además, se debe resaltar que dicho muñeco tiene cierto grado de popularidad: se analizó por primera vez en la Sala Especializada en 2018¹⁸, cuando Andrés Manuel López Obrador era candidato a la presidencia de México; se incluyó en la publicidad fija (bardas).

Pero sabemos que dicha caracterización en modo de caricatura se utilizó por primera vez en 2005¹⁹, en la marcha del silencio contra el desafuero; su autor fue José García Hernández, uno de los moneros (caricaturista de izquierda) mexicanos más famoso del país y la intención de este dibujo político fue dar una muestra clara y simpática para brindarle apoyo durante el juicio de desafuero que vivió.

Además, es un hecho notorio que dicha caricatura y los productos que de ella derivaron: peluches, broches, figuras de plástico, calcomanías, llaveros, corcholatas y más, que destacaban en los actos de campaña como elemento de simpatía a favor del entonces candidato, **se utilizaron en las elecciones presidenciales de 2006, 2012 y 2018** en las que contendió Andrés Manuel López Obrador, por lo que es una imagen recurrente que resalta sus rasgos fisionómicos, -lo cual, como vimos, es una característica de los muñecos- y que simboliza **un producto político**.

Por ello, el estudio del caso requiere una nueva reflexión, ya que dicha caricatura política (en el caso que nos ocupa en representación como un muñeco) **se ha consolidado con el paso del tiempo y ha permanecido en el imaginario de la gente**, quien la conoce coloquialmente como “AMLITO”, y asocia directamente con Andrés Manuel López Obrador (por sus iniciales: AMLO) quien actualmente es Presidente de la República.

Adicionalmente como se desprende de la diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, al hacer las búsquedas en internet

¹⁸ A través de las sentencias SRE-PSD-38/2018 y SRE-PSD-105/2018 la Sala Especializada analizó la misma caricatura, pero de frente a diversa infracción: actos anticipados de campaña.

¹⁹<http://revistamexicon.blogspot.com/search?q=AMLITO&fbclid=IwAR2ELUxmB9xosC6uuunfUOayqurtxaalUkh-LhHnsOO2LibSm4mHnNYQNKK>

sobre “AMLO caricatura”, “AMLITO”, en los resultados, se arroja la caricatura, imagen y muñeco, como se aprecia a continuación:



Por tanto, resulta innegable que la imagen en cuestión corresponde a la representación en muñeco del Presidente de la República, por lo que Claudia Rivera Vivanco, utilizó su imagen vía caricatura política o gráfico humorístico como lo es un muñeco.

Enseguida debemos analizar qué tipo de comunicación entabló la denunciada Claudia Rivera Vivanco; es decir, qué transmitió, a quién lo transmitió, qué finalidad tuvo y si esto es válido o no.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para ello, debemos saber que la comunicación es una forma de transmitir ideas o pensamientos que puede ser verbal (hablada y escrita) y no verbal (gestos, imágenes, tonos de voz, lenguaje corporal). Se da entre una persona *emisora* (hablante, escritora o dibujante) y otra *receptora* (oyente o lectora).

La comunicación puede ser:

- **Agresiva.** Se relaciona con estados de enfado, ira, alteración o provocación.
- **Pasiva.** Se relaciona más con tristeza o indefensión.
- **Asertiva.** Parte de un estado de tranquilidad e implica una actitud personal positiva, para expresar opiniones y las valoraciones, **sin descalificar, reprochar y enfrentar a los demás**, lo que nos permite interactuar y **optimizar nuestras relaciones**; con un lenguaje claro y sencillo.

Ahora bien, la comunicación político-electoral como el conjunto de mensajes persuasivos que se articulan y masifican para conservar el poder político y obtener votos a favor, si bien es auto determinable por cada una de las fuerzas políticas, también deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral y con ello, atender y ser asertiva de frente a la ciudadanía que recibe el o los mensajes, pues son las y los receptores quienes otorgan su voto a favor o en contra dentro de una contienda electoral.

Es innegable recalcar la existencia de estrategias de *marketing*, aplicadas esencialmente, a la propaganda político-electoral, a través de las cuales, los partidos políticos y candidaturas buscan nuevas formas de comunicar y realizar publicidad que les permita alcanzar a las personas que los ven, de forma creativa y cercana.

Existen varias estrategias publicitarias en el mundo del *marketing*, como: **branding o gestión de marca**, que es el uso de una imagen o logo (*isotipo*) que conecte con las emociones.

El logo o *isotipo* (este último, es la parte simbólica o representación gráfica de una marca, con un solo vistazo te recuerda lo que se busca presentar, no se necesita la imagen completa) es un símbolo de identificación visual de una marca. **Un buen logotipo otorga una altísima capacidad de emociones dentro de la mente de las y los consumidores.**

La estrategia de *branding* busca crear un vínculo con las y los receptores **a nivel emocional**, que haga fortalecer la relación y fomente la lealtad con una marca. Esto será el detonante que las personas elijan algo o a alguien sobre la competencia, aunque se busque el mismo objetivo, porque esto incrementa una afinidad.

Es por estas bondades e impactos que existen en el mundo del marketing, que las y los actores políticos, las retoman como táctica comunicativa y aprovechan cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; se trata de guardar en la memoria un signo distintivo de identificación porque éste se convertirá en un mensaje que puede resultar provechoso para posicionarse en un proceso electoral.

En el caso, tenemos como emisor a una candidata (Claudia Rivera Vivanco) que el diecisiete, diecinueve, veinte y veintiuno de mayo durante el periodo de campañas electorales dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno realizó cinco publicaciones a través de sus perfiles de Facebook y Twitter, además de otra publicación denunciada a través del perfil de Twitter de Magaly Herrera López, como parte de su estrategia comunicativa de carácter político-electoral, que incluyó la imagen del Presidente vía muñeco.

Este muñeco, en el contexto en el que se insertó (durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno), pudo transmitir e implantar la idea, en las y los receptores (ciudadanía), de forma encubierta o subliminal, que Andrés Manuel López Obrador, hoy Presidente de la República,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

apoyó a Claudia Rivera Vivanco como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla.

Lo anterior porque en cinco de las publicaciones denunciadas se utilizó el muñeco del actual titular del ejecutivo federal levantando el dedo pulgar hacia arriba en señal de triunfo.

En esta sintonía dicho muñeco en sí, por los elementos que lo conforman (historia, simpatía y el mensaje que transmite: triunfo) se ha vuelto un distintivo del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador que busca cautivar a la ciudadanía y transmitir un mensaje de aprobación y cercanía.

Ello sin que el propio ejecutivo federal lo autorice, pues como ya vimos dicha representación del actual Presidente de la República nació a través de una tercera persona hace 17 años y generó tal aceptación en la ciudadanía que se volvió popular; sin que exista constancia que Andrés Manuel López Obrador, hubiera dado su permiso o consentimiento para el uso de su imagen en la modalidad de muñeco, además que de sus alegatos niega haber otorgado algún permiso o autorización a persona alguna para que se utilizara su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar en la propaganda materia de denuncia²⁰.

Ahora bien, lo siguiente es determinar si, **¿Es válido que un candidato utilice un muñeco del Presidente de México como estrategia de comunicación?**

Bajo el panorama que se explicó, este Tribunal Electoral, considera que usar la imagen del Presidente de México en la modalidad de muñeco, por una candidata para mandar un mensaje y presentar su plataforma electoral, **podría constituir un beneficio** para las pretensiones de dicha candidata, así como del partido político que la postuló, **generando inequidad en la contienda electoral.**

²⁰ Visible en hoja 189 a 198 y 524

Porque dicha candidata manipuló un muñeco que representa al Presidente de México y lo utilizó para influir en la percepción de la ciudadanía generando la idea que Andrés Manuel López Obrador apoyo a Claudia Rivera Vivanco, durante la campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, como una forma de manipulación de las personas receptoras.

Así, como se ha señalado el ámbito de relevancia del Presidente de la República al ser el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano, por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

Si bien es cierto la Sala Superior ha determinado²¹ que los partidos políticos pueden utilizar programas o logros de gobierno de personas servidoras públicas que hayan emanado de sus filas; lo cual resulta una cuestión distinta a la que se plantea en el presente asunto, pues aquí, se analiza el uso de la imagen del Presidente vía muñeco, con la intención de captar a la gente, no la inclusión de un programa social o política de gobierno, pues de forma inconsciente, las y los receptores ven al Presidente con un ánimo de apoyo a favor de MORENA y sus candidatos a través de la caricatura “Amlito”.

Además, recordemos que la finalidad de la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos es la de exponer las líneas o plataformas de gobierno de sus candidaturas para que la ciudadanía se asocie con ellas y así obtener su voto, no obstante, no es posible que se utilice la imagen vía muñeco o caricatura de una persona que ostenta la titularidad del Ejecutivo Federal, para influir en la preferencia de la

²¹ Jurisprudencia 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

gente, al asociar su persona con la propaganda como muestra de respaldo a su candidatura.

En esa misma lógica, si bien debe considerarse que, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación a la cual, la Sala Superior, ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, su restricción deviene de un principio constitucional que impide de facto el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

Por tanto, para este Tribunal Electoral es claro, que la protección del principio constitucional debe regir en todos los aspectos de una campaña electoral, con la finalidad de que no se vea viciada con influencias por parte de un poder público que, de facto, encuentra limitada su participación en las campañas electorales.

Esto es así, dado que no podría arribarse a otra conclusión que no ponderara de manera clara, el que la imagen del mayor servidor público en el país y en consecuencia el de mayor relevancia para influir en la ciudadanía, violente el principio de equidad en una contienda electoral al dar una ventaja indebida al candidato o partido político que haga uso de tal imagen.

Por lo que, se advierte que Claudia Rivero Vivanco vulneró el principio de imparcialidad al utilizar dentro de su propaganda electoral el **prestigio o presencia pública del titular del Ejecutivo Federal** al utilizar un muñeco en representación del Presidente de México y realizar manifestaciones que resaltan las cualidades propias de la “cuarta transformación”, generando una conexión entre su candidatura y el proyecto nacional encabezado por el Presidente de la República Mexicana, con ello provocando un desequilibrio en el Proceso

Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, que se celebró durante la emisión de las publicaciones denunciados, toda vez que se apropió de una imagen de la persona principal del servicio público en la confección de su propaganda electoral para buscar una adhesión de la ciudadanía con la investidura del Presidente de la República.

Por esto, las publicaciones denunciadas, **no se justifican ni son razonables** dentro de las reglas que rigen la propaganda político electoral; puesto que, al incluir la imagen del ejecutivo federal vía caricatura o muñeco haciendo un gesto de aprobación, existió el riesgo que la ciudadanía tuviera una falsa apreciación de la realidad y pensara o imaginara que el Presidente de México apoyó y avaló a Claudia Rivero Vivanco en el contexto del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Por tanto, se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que Claudia Rivera Vivanco, **inobservó las normas de difusión de la propaganda político-electoral al vulnerar el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno** al incluir la imagen del Presidente de México en la modalidad de caricatura o muñeco con fines electorales como parte de su estrategia de comunicación político-electoral con lo que Claudia Rivero Vivanco en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, obtuvo una ventaja indebida.

También se debe señalar que en las sentencias SRE-PSD-38/2018 y SRE-PSD-105/2018 la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó la misma caricatura y señaló que no generaba un posicionamiento indebido por parte de Andrés Manuel López Obrador, por lo que se tiene por **INEXISTENTE la conducta denunciada al actual Presidente de México.**

De igual manera se tiene por **INEXISTENTE la conducta denunciada a Magaly Herrera López,** toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos de los sujetos obligados, por lo que la publicación realizada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desde su perfil de Twitter no incurre en el uso, promoción y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República para favorecerse, toda vez que la misma no contendió como candidata a algún cargo de elección popular.

Es por lo que, al acreditarse la existencia de la conducta por parte de Claudia Rivera Vivanco, se **vincula a la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE**, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente garantice el retiro de las publicaciones denunciadas**, debiendo informar a este Tribunal dentro de los **TRES DÍAS** posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes y la ejecución final, apercibiéndola que, en caso de no dar el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, se les impondrá sanción de las algunas contempladas en el numeral 376 bis del CIPEEP.

III. Culpa in vigilando.

Este Tribunal determina que **EXISTE culpa in vigilando por parte del Partido Político MORENA** por el que la denunciada era candidata, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en las publicaciones denunciadas, se encuentra el nombre del partido político, por la cual, obtiene un beneficio claro y directo de las mismas.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen

infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció, que, en relación a la culpa *in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber garante, se deben actualizar los siguientes elementos.

- 1) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- 2) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular a esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal estima que el partido político **MORENA**, tiene la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se aprecia en las publicaciones realizadas, se aprecia el emblema del partido político aludido, pudiendo generar así, un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que lo posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que **los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electoral por lo que el partido político MORENA incumple su deber de vigilancia de los actos de su entonces candidata.

Relativo al segundo de los elementos señalados, el partido político **MORENA** estuvo en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicho Partido Político.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoken el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLVI/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES²²"** y **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.²³"**

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

²² Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

²³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**²⁵

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo **401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

I. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral establecido en el artículo 134 de la Constitución, y en el diverso 392 Bis del CIPEEP.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** Se constituye por el uso indebido de la imagen del Presidente de la República, derivado de las publicaciones denunciadas, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

²⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

b) **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la difusión de dichas publicaciones, fueron durante la etapa de campaña del pasado Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

c) **Lugar.** Las publicaciones, se realizaron en dos redes sociales, Facebook y Twitter, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de las redes sociales Facebook y Twitter, durante el periodo de campaña del proceso electoral inmediato anterior.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en dos redes sociales.

6. Intencionalidad. Se considera que el actuar de los denunciados no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

8. Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

equidad en la contienda, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

9. Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**²⁶, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de campañas.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y;
- No hay elementos que permitan determinar que fue una conducta intencional, ni que hubiera sido sistemática o reincidente.
- No existió lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer

²⁶ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

una sanción de conformidad con el artículo **398, fracción II del CIPEEP**, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la equidad de la contienda electoral.
- b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivada de una espontaneidad de la difusión de las publicaciones denunciadas.
- c) Su difusión aconteció dentro del municipio de Puebla, Puebla, a través de las cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter de la denunciada y de Magaly Herrera López.
- d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que el denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción II, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los ciudadanos o cualquier persona física:

[...]

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. 1024
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables.

[...]

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la denunciada, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, **se estima procedente imponer a Claudia Rivera Vivanco, y al Partido Político MORENA, la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la denunciada procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, **solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que la denunciada fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.**

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

- b) Pone de manifiesto que la denunciada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral Local.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la denunciada y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este organismo jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

OCTAVO. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA (DAR VISTA).

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de las conductas



violatorias del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, **ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que al momento de los hechos denunciados, LA PARTE DENUNCIADA OSTENTABA EL CARGO PÚBLICO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,** elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

Con base en ello, este Tribunal Electoral local comunica la sentencia (da vista) al **Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla**, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, Claudia Rivera Vivanco, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar (en medio magnético).

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ahora bien, la autoridad a la que se remite la presente resolución deberá llevar a cabo las acciones que en derecho corresponda para determinar o no la responsabilidad del servidor público señalado, quedando obligada a informar a este órgano jurisdiccional del trámite realizado en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** contados a partir de que hubiera quedado firme la presente ejecutoria.

Con el apercibimiento de que para el caso de no informar lo conducente se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la conducta atribuida a Claudia Rivera Vivanco y al Partido Político MORENA, por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en los apartados **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En este sentido, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

SEGUNDO. Se da vista con la presente sentencia al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, para que realice el procedimiento atinente en contra de la entonces Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida al Ejecutivo Federal y a Magaly Herrera López en consideración al apartado **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-070/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de sesenta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----- DOY FE -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2023.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta; así como la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la C. Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-023/2022**.
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-070/2022**.
6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.
7. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la C. Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de las integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a las integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todas para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/04ªEXTRAORD/MARZO/2023** por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-023/2022. -----

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-023/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-023/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.-- Por lo que, en atención al memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-023/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-023/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-023/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/04°EXTRAORD/MARZO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité al Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-070/2022. -----

La C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023

veintitrés, remitido por el Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-070/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-070/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.-- Por lo que, en atención al memorándum de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-070/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-070/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-070/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/04°EXTRAORD/MARZO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité al Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. -----

La Presidenta, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/04°EXTRAORD/MARZO/2023.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2023

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/04°EXTRAORD/MARZO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-023/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-023/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés. -

ACUERDO TEEP/CT/03/04°EXTRAORD/MARZO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-070/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-070/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés. -

7. Cierre de la Sesión. -----
No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, la C. Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen, -----



C. IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. MARÍA DEL PILAR PACHECO ZAMUDIO
SECRETARIA



C. CLAUDIA EDITH CASILLAS GONZÁLEZ
VOCAL